

REGLAMENTO (CEE) Nº 851/91 DE LA COMISIÓN

de 5 de abril de 1991

por el que se prevé la concesión de la indemnización compensatoria a las organizaciones de producto, es por los atunes suministrados a la industria conservera durante el período comprendido entre el 1 de abril y el 30 de junio de 1990

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 3796/81 del Consejo, de 29 de diciembre de 1981, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de los productos de la pesca (1), cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 2886/89 de la Comisión (2), y, en particular, el apartado 10 de su artículo 17 bis,

Considerando que la indemnización compensatoria contemplada en el artículo 17 bis del Reglamento (CEE) nº 3796/81 se concede, en determinadas condiciones, a las organizaciones de productores de atún de la Comunidad por las cantidades de atún suministradas a la industria conserva durante el trimestre natural a que se refieren las comprobaciones de precios, cuando el precio medio trimestral del mercado comunitario y el precio franco frontera se sitúan simultáneamente a un nivel inferior al 93 % del precio a la producción comunitaria del producto considerado;

Considerando que el análisis de la situación del mercado comunitario ha permitido comprobar que, para ciertas especies y presentaciones del producto considerado, durante el período comprendido entre el 1 de abril y el 30 de junio de 1990, tanto el precio medio trimestral de mercado como el precio franco frontera mencionados en el artículo 17 bis del Reglamento (CEE) nº 3796/81 se situaron a un nivel inferior al 93 % del precio a la producción comunitaria en vigor establecido por el Reglamento (CEE) nº 3648/89 del Consejo, de 27 de noviembre de 1989, por el que se fija, para la campaña pesquera de 1990, el precio a la producción comunitaria de atunes destinados a la fabricación industrial de los productos del código NC 1604 (3);

Considerando que las cantidades que pueden ser objeto de la indemnización compensatoria, con arreglo al apartado 2 del artículo 17 bis del Reglamento (CEE) nº 3796/81, en ningún caso podrán superar durante el trimestre considerado los límites establecidos en el apartado 4 del mismo artículo;

Considerando que, con respecto al listado, ninguno de estos límites se ha rebasado y que, por tanto, no procede determinar el techo de las cantidades indemnizables;

Considerando que las cantidades vendidas y suministradas durante el trimestre considerado a la industria conservera

situada en el territorio aduanero de la Comunidad, fueron superiores, en el caso de los rabiles de más de 10 kg por unidad, al 110 % de las cantidades vendidas y suministradas durante el mismo trimestre de las campañas pesqueras de 1984 a 1986; que, al rebasar estas cantidades los límites fijados por el Reglamento (CEE) nº 3796/81 en el tercer guión del apartado 4 el artículo 17 bis, es necesario, para estos productos, limitar el volumen global de las cantidades que pueden ser objeto de la indemnización y fijar la distribución de estas cantidades entre las organizaciones de productores interesados, en proporción a sus respectivas producciones durante el mismo trimestre de las campañas de pesca de 1984 a 1986;

Considerando que procede decidir, por lo tanto, de conformidad con el Reglamento (CEE) nº 2381/89 de la Comisión, de 2 de agosto de 1989, por el que se establecen las disposiciones de aplicación relativas a la concesión de la indemnización compensatoria para los atunes destinados a la industria conservera (4), la concesión de una indemnización compensatoria para el período comprendido entre el 1 de abril y el 30 de junio de 1990, para los productos considerados.

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de los productos pesqueros,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

La indemnización compensatoria contemplada en el artículo 17 bis del Reglamento (CEE) nº 3796/81 se concederá, para el período comprendido entre el 1 de abril y el 30 de junio de 1990, para los productos y dentro de los límites de los importes definidos a continuación:

(en ecus por tonelada)

Productos	Importe máximo de la indemnización con arreglo a los guiones primero y segundo del apartado 3 del artículo 17 bis del Reglamento (CEE) nº 3796/81
Rabiles enteros de más de 10 kg por unidad	75
Listados enteros	24

(1) DO nº L 379 de 31. 12. 1981, p. 1.

(2) DO nº L 282 de 2. 10. 1989, p. 1.

(3) DO nº L 357 de 7. 12. 1989, p. 6.

(4) DO nº L 225 de 3. 8. 1989, p. 33.

Artículo 2

1. Para los rabiles enteros de más de 10 kg por unidad, el volumen global de las cantidades que pueden optar a la indemnización quedará limitado a 27 104 toneladas.
2. El volumen global se distribuirá entre las organizaciones de productores interesadas, de conformidad con lo dispuesto en el Anexo.

Artículo 3

El presente Reglamento entrará en vigor el tercer día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 5 de abril de 1991.

Por la Comisión

Manuel MARÍN

Vicepresidente

ANEXO

Distribución entre las organizaciones de productores de las cantidades de rabiles de más de 10 kg por unidad que pueden optar a la indemnización compensatoria y cálculo del importe máximo con arreglo al apartado 6 del artículo 17 *bis* del Reglamento (CEE) nº 3796/81

(en toneladas)

Organización de productores	Cantidades que pueden optar a la indemnización			Cantidades totales
	en un 100 % primer guión del apartado 6 del artículo 17 <i>bis</i>	en un 95 % segundo guión del apartado 6 del artículo 17 <i>bis</i>	en un 90 % tercer guión del apartado 6 del artículo 17 <i>bis</i>	
Organización de Productores Asociados de Grandes Congeladores (OPAGAC)	5 720	572	—	6 292
Organización de Productores de Túnidos Congelados (OPTUC)	8 902	890	—	9 792
Organisation de producteurs de thon congelé (ORTHONGEL)	10 018	1 002	—	11 020
Cantidades totales	24 640	2 464	—	27 104